

95

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2021 - 00346
DEMANDANTE: MARCO EMILIO CAÑÓN CASTIBLANCO y OTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS SILVANO CAÑÓN MURCIA y OTROS.

1.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA**, en representación de los señores **MARTHA CECILIA CAÑÓN CASTIBLANCO, ANA SOFÍA CAÑÓN CASTIBLANCO, MARÍA NATIVIDAD CAÑÓN DE NEMEPEQUE, EDUARDO CAÑÓN CASTIBLANCO, ENRIQUE CAÑÓN CASTIBLANCO y MARÍA INÉS CAÑÓN CASTIBLANCO**, en los términos y para los fines del poder conferido. -fls. 72 a 77-

2.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JOSÉ A. TORO GÓMEZ**, en representación de los señores **GUSTAVO CAÑÓN CASAS, LEYDY FABIOLA CAÑÓN CASAS y PILAR CAÑÓN CASAS**, en los términos y para los fines del poder conferido. -fls. 83 a 85-

3.- **REQUERIR** a la doctora **LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia indique si la señora **MARÍA NATIVIDAD CAÑÓN DE NEMEPEQUE**, a quien representa, es la misma persona **MARÍA NATIVIDAD CAÑÓN CASTIBLANCO**.

4.- **TENER** en cuenta que las personas antes relacionadas y por medio de apoderados contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y nulidad a las que se les dará el trámite correspondiente, una vez se haya notificado en su totalidad la pasiva. -fls. 78 a 82 y 86 a 88-

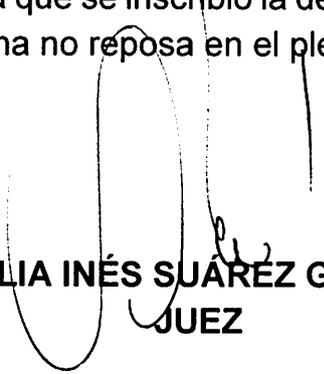
5.- Frente a lo solicitado por la apoderada de la actora y que hace relación a tener como heredera determinada a la señora **MARÍA INÉS CAÑÓN CASTIBLANCO**, y con respecto a que se incluyó dos veces a la señora **INÉS CASTIBLANCO** en la demanda, la profesional deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

6.- Previo a tener por surtida la instalación de la valla, la parte actora indique si ésta se encuentra instalada en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la **vía pública más importante** sobre la cual tenga frente o límite, esto con el fin de garantizar una efectiva publicidad de la existencia

del proceso, lo que no se puede determinar con las fotos allegadas; de no ser así, instalar la valla en debida forma y allegar las fotografías en los forma y términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.-fl. 94- e igualmente verificar el nombre de los extremos procesales que coincidan con el auto admisorio de demanda y allegar las fotografías legibles como quiera que la aportada es muy tenue y de difícil lectura.

7.- En cuanto a que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ésta a la fecha no reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ